



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 219 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **23 MAR, 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 013-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante el documento de la referencia el señor Wiliam A. Condorpuza Zea, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1073-2014-MPH/A, con la finalidad de que se declare fundada el presente pedido y consiguientemente se me absuelva de los cargos imputados, la misma que interpone bajo los siguientes fundamentos:

- El recurso materia de reconsideración mediante el cual se me impone la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 40 días, se basó principalmente en los hechos expuestos en el 7mo y 13avo considerandos de la misma que precisa y concluye "el sub gerente de programas de alimentación y nutrición Lic. Wiliam A Condorpuza Zea, el suscrito dejo de vencer el plazo para impugnar la resolución 75100002494 (10 de junio de 2014) habiendo permitiera que la misma adquiriera la calidad de cosa decidida; subsistiendo a la fecha solo el reclamo respecto de la indemnización por la pérdida de los recursos hidrobiológicos, mas no así respecto de la reposición de la compresora "; "(...) el recurrente impugno la mencionada resolución con fecha 09 de julio de 2014 y mediante resolución N° 75100002494-B, la concesionaria declaro improcedente el recurso de apelación del 09 de julio de 2014, por haber sido presentada de manera extemporánea.
- Al momento de imponer la sanción únicamente se tomó en cuenta que contra los posibles daños ocasionados al equipo compresor por mal suministro de energía por parte de la empresa Electro Centro si interpuso el reclamo correspondiente reclamo que se declara fundada por la misma empresa eléctrica (...).
- Asimismo al momento de emitir la sanción no se tomó en cuenta que la comisión del concejo administrativo del fondo rotatorio del plan de acción (...) se encontraba conformado por 04 servidores de la municipalidad sin embargo al momento de interponer la sanción únicamente se me instaura proceso disciplinario sancionándome de manera desproporcionada (...).
- Se advierte también pese a las acciones preventivas realizadas por mi persona respecto al reclamo efectuado ante Electro Centro se me sanciona injustamente pese a que dicha responsabilidad recaída principalmente en la persona Ornar Sánchez Huamaní responsable del programa del mar a la olla y la Sra. Janet acuña Huamán especialista asistente administrativa (...).

Que, de conformidad con el ordenamiento legal vigente se considera como falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, la falta se tipifican por la naturaleza de la acción, omisión, su gravedad se determinara evaluando las condiciones y circunstancias en el que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más senadores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria, en ese sentido el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece cuales los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose en ella el principio al debido procedimiento;

Que, el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM del Reglamento de la Carrera Administrativa estipula lo siguiente "el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución". Asimismo artículo 168 del mismo cuerpo legal establece que "el servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso ".Tal es así que se tiene en autos la Resolución de Alcaldía N° 835-2014-MPH/A de fecha 31 de octubre de 2014, en el que se instaura proceso administrativo disciplinario al Lic. Wiliam A. Condorpuza Zea. El cual se cumplió con notificar conforme a ley al comprendido, conforme obra en constancia de notificación que se adjunta, el cual no cumplió con presentar su descargo correspondiente;

Que, es oportuno precisar que se sanciona administrativamente al Sub Gerente de Programas de Alimentación y Nutrición Lic. Wiliam A Condorpuza Zea, por que dejo vencer el plazo para impugnar la resolución 75100002494 (10 de junio de 2014) permitiendo que la misma adquiera la calidad de cosa decidida; subsistiendo a la fecha solo el reclamo respecto de la indemnización por la pérdida de los recursos hidrobiológicos, mas no así respecto de la reposición de la compresora; el recurrente impugno la mencionada resolución con fecha 09 de julio de 2014 y mediante Resolución N° 75100002494-B, la concesionaria declaro improcedente el recurso de apelación del 09 de julio de 2014, por haber sido presentada de manera extemporánea. Tal es así que el recurrente debió actuar de manera diligente, puesto que los plazos para interponer recursos administrativos son perentorios; más aun tratándose de bienes estatales que contribuyen al desarrollo de la población más necesitada de la localidad;

Que, en vista de lo expuesto es de advertir que tras el problema que causo Electro Centro S.A. causo la pérdida total del compresor de gas refrigerante y la perdida posterior de desecho de los productos hidrobiológicos perjudicando con ello el plan de acción "reducción de desnutrición crónica Infantil ", en vista que la misma corresponde a un programa de lucha contra la desnutrición crónica infantil, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2.3 del artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con los acuerdos arribados en el acuerdo nacional, mediante el cual se ha presentado las grandes prioridades y políticas del estado, las misma que están dirigidas a alcanzar, entre otros objetivos, la superación de la pobreza bajo una visión de Equidad y Justicia Social;

Que, el artículo 126 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Menciona que todo funcionario servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento. Tal es así que el artículo 21 del Decreto legislativo 276 establece que "Son obligaciones de los servidores: (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)" Asimismo el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece referente a las faltas de carácter disciplinario lo siguiente "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; (...);

Que, asimismo, el artículo 26 de la Ley de la Carrera Administrativa referente a las sanciones establece lo siguiente que "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y, d) Destitución. ", por lo expuesto precedentemente es de advertir que en casos de sanción administrativa de suspensión





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



sin goce de remuneración el límite máximo conforme a ley es de 30 días, por consiguiente la sanción administrativa impuesta al recurrente es desproporcionada por cuanto se recomienda corregir la sanción concordándola conforme a ley;

Que, respecto de la sanción impuesta por la falta imputada, se advierte que la autoridad competente ha graduado razonablemente la sanción a imponer al ex funcionario comprendido en el presente proceso, en ese contexto al recurrente se le impone la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneración por 40 días, pero que atendiendo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, que el artículo 237.3 "...Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado, de ahí la prohibición de incrementar una sanción mayor a lo impuesto en la primera instancia. (El subrayado es nuestro);

Que, en ese mismo sentido, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo;

Que, asimismo, conforme el principio de razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "...Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar...Q. Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración, incoado por Wiliam A. Condorpuza Zea, interpuesto contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N°1073-2014-MPH/A, de fecha 29 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. Salomón Flaco Aedo Mendoza
ALCALDE